

**PROPUESTA PARA LA VALORACIÓN DE DAÑOS EN YACIMIENTOS
ARQUEOLÓGICOS**

Ignacio Rodríguez Temiño
Consejería de Cultura
Junta de Andalucía

**CURSO: "Delitos contra el patrimonio histórico. Especial referencia al patrimonio
arqueológico", 29 y 30 de junio de 2017**

Índice

0. Introducción
1. Premisas de partida
2. Criterios para la evaluación de daños en yacimientos arqueológicos
 - 2.1. La construcción dogmática del bien cultural
 - 2.2. El valor inmaterial de los yacimientos arqueológicos
 - 2.3. Zona arqueológica, yacimiento arqueológico y su entorno
3. Método para valoración de daños en yacimientos
4. Obras citadas
5. Figuras.

Resumen

La valoración económica de los daños en yacimientos arqueológicos está despertando cada vez mayor atención entre los especialistas. La causa principal de este interés es la urgencia de consensuar una respuesta fiable y sólida para traducir en una cuantía económica la destrucción total o parcial de un yacimiento arqueológico como producto de una acción humana antijurídica, ante el aumento de la demanda de este tipo de periciales, tanto en sede administrativa como judicial.

En la actualidad, aunque se compartan ciertos criterios que debieran presidir estos cálculos, falta un acuerdo generalizado en torno a un método de evaluación, más o menos estandarizado, asumido por los técnicos encargados de realizarlos. Esta ausencia es la causa de que todavía sea frecuente encontrar valoraciones con llamativas diferencias sobre unos mismos hechos.

En este trabajo se presenta una fórmula para el cálculo de la valoración económica del daño en yacimientos arqueológicos. Este método recoge en los factores que componen la fórmula propuesta aquellos elementos distintivos del patrimonio arqueológico, a la vista de los principales debates existentes en torno a él.

0. Introducción

La valoración económica de los daños en yacimientos arqueológicos está despertando cada vez mayor atención, tanto en el plano jurídico¹, como en el de la gestión administrativa². La causa principal de este interés es la urgencia de consensuar una respuesta fiable y sólida para traducir en una cuantía económica la destrucción total o parcial de un yacimiento arqueológico como producto de una acción humana antijurídica, ante el aumento de la demanda de este tipo de periciales, tanto en sede administrativa como judicial, pero sobre todo en esta segunda.

En efecto, aunque se compartan ciertos criterios que debieran presidir estos cálculos, falta un acuerdo generalizado en torno a un método de evaluación, más o menos estandarizado, asumido por los técnicos encargados de realizarlos. Esta ausencia es la causa de que todavía sea frecuente encontrar valoraciones con llamativas diferencias sobre unos mismos hechos. También atribuyo a la falta de esta metodología estandarizada buena parte de la responsabilidad del menguado crédito que tienen estos informes ante jueces y magistrados. Descrédito traducido en que, con demasiada frecuencia, no se consiga trasladar las conclusiones de las periciales a las sentencias, incluso aunque no hayan sido sometidas a contradicción.

En este trabajo presento una fórmula para el cálculo de la valoración económica del daño en yacimientos arqueológicos. Este método recoge en los factores que componen la fórmula propuesta aquellos elementos distintivos del patrimonio arqueológico, a la vista de los principales debates existentes en torno a él. Con voluntad de querer ser integradora, engloba o, al menos, es compatible, con las tablas que algunas administraciones públicas (fundamentalmente la Xunta de Galicia) han realizado para calcular el coste de alguno de estos factores. Sin embargo, debo advertir que no se trata de una fórmula que pueda aplicarse en todos los supuestos, por eso comenzaré definiendo el conjunto de premisas de las que parte y que delimitan donde mejor funcionaría.

1. Premisas de partida

Primero. Este método de valoración no supone la negación de la conveniencia de llevar a buen término la propuesta, sustentada por un sector de la doctrina, acerca de la inclusión del concepto de «valor incalculable» en la legislación tanto administrativa como penal³. Este concepto superaría la referencia a valores materiales cuando se afectasen a bienes culturales, a la hora de determinar la gravedad del injusto y, por tanto, de la proporcionalidad del reproche asociado al mismo. No voy a justificar, por obvia, la necesidad de esta inclusión *de lege ferenda* que, por lo demás, tiene un acogimiento favorable entre los expertos⁴. No obstante, también se insiste en la necesidad y conveniencia de contar con una metodología solvente para cuantificar los daños⁵. Personalmente considero que la aplicabilidad del concepto de «valor incalculable», para el patrimonio arqueológico, sería sobre todo en supuestos de bienes perfectamente individualizados, con carácter monumental evidente o que,

¹ (García Calderón 2008, Roma Valdés 2009 y 2012.

² Carballo Arceo y Domínguez Tedín 2007, Grau Lobo 2009 y Rodríguez Temiño 2012a y 2012b.

³ García Calderón 2008: 82.

⁴ Roma Valdés 2009: 140 s. y Rufino Rus 2012: 62.

⁵ Roma Valdés 2012: 71.

por su naturaleza singular, sea objeto de especial protección por el ordenamiento jurídico. En el resto de los casos habría que atender a un método que evaluase el coste económico de ese daño.

No obstante, la propuesta que presento aquí no tiene aplicación a todo el patrimonio arqueológico. Es decir, no se adecúa para calcular el daño en monumentos de carácter arqueológico, como pueda ser un anfiteatro; las partes excavadas de yacimientos arqueológicos, como Itálica; o en manifestaciones singulares como las cuevas y abrigos con pinturas rupestres. Sirva decir que el método que propongo se aplicaría mejor a un yacimiento no excavado que a un inmueble emergente de carácter arqueológico, o a partes ya excavadas de un yacimiento, cuya valoración podrían hacer arquitectos sin dificultad, siguiendo el método contrastado para los edificios históricos.

Segundo. Soy consciente que bajo el complejo término penal de daños al patrimonio histórico existe una fuerte polémica doctrinal. Según unos puede no haber afección directa a su materialidad, aceptando su irrogación de cualquier acto que impida el cumplimiento de su función⁶. Mientras que para otros debe existir cuando menos una mínima alteración de sus sustancia material. No obstante, en términos generales, el concepto engloba destrucción, menoscabo o inutilización para su función, del bien sobre el que se haya producida la acción dañosa⁷. Por tanto, sin pretender orillar la trascendencia de esa confrontación de posturas doctrinales, lo cierto es que la inmensa mayoría de los daños en yacimientos arqueológicos se producen mediante la remoción no arqueológica de zonas del mismo, luego la afección a la sustancia material que lo conforma, así como a la información de la que es portador, está fuera de toda duda, ya sea porque se ha retirado sedimento arqueológico ya porque se haya hecho una recolección, selectiva o no, de bienes muebles arqueológicos del mismo.

Por último, esta valoración de daños es indiferente a las modalidades comisivas de la acción dañosa, sea delito imprudente o doloso, sea falta penal o producto de una infracción administrativa.

2. Criterios para la valoración de los daños en yacimientos arqueológicos

Se trata de exponer aquí las principales bases conceptuales sobre las que se fundan los criterios que sustentan la fórmula para el cálculo del daño en los enclaves arqueológicos. Estas bases soportan las principales características intrínsecas del propio patrimonio arqueológico: la inclusión en el dominio público de los bienes muebles pertenecientes al patrimonio arqueológico, *ex* artículo 44.1 Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español; su carácter finito, no renovable y único de los bienes pertenecientes a este patrimonio especial; amén de la imposibilidad de reparación del daño realizado en cuanto a la pérdida de conocimiento producida⁸. Estas bases nacen tanto de la construcción jurídica de este tipo de bienes, como de la propia hermenéutica de la ciencia arqueológica, sustentada sobre la moderna concepción del registro arqueológico⁹.

2.1. La construcción dogmática del bien cultural

⁶ Salinero Alonso 1997: 315 y Núñez Sánchez 2005: 195.

⁷ Renart García 2002.

⁸ Rodríguez Temiño 2003: 235 s. y Carballo Arceo y Domínguez Tedín 2007: 151.

⁹ Patrick 1985.

Aunque debiese pedir perdón por hacer uso de un recurso ya trillado en la literatura jurídica, considero imprescindible comenzar esta exposición recordando la construcción que la dogmática italiana hizo sobre el concepto jurídico de bien cultural y, partiendo de él, de patrimonio arqueológico. Veo dos razones fundamentales para ello. En primer lugar porque esa construcción sigue teniendo un importante reflejo en el ordenamiento jurídico vigente en España y, en segundo lugar, porque de esta exposición pueden extraerse, sin dificultad, uno de los principales argumentos sustentadores sobre los criterios que debieran presidir la valoración de los daños infringidos a los yacimientos arqueológicos.

El uso del término «bien cultural» como *nomen iuris*, aunque estaba presente en instrumentos del derecho internacional, no se hizo popular hasta el proceso de reforma de la obsoleta legislación cultural italiana en la década de los sesenta, cuando la denominada Comisión Franceschini¹⁰ desarrolló una teoría convincente sobre ese concepto. Como resulta conocido, su resultado se manifestó en un texto articulado en declaraciones. Frente al concepto meramente material de cosa de interés histórico y artístico, la Comisión proponía el de bien cultural como toda manifestación que incorporase una referencia a la historia de la cultura. Dada la enorme amplitud derivada de semejante campo semántico, M. S. Giannini¹¹, que fue uno de los convocados por F. Franceschini, estableció que los bienes culturales en sentido propio serían los testimonios con valores de civilización. Para este autor esta definición era jurídicamente abierta, pero en modo alguno prejurídica. Ello suponía buscar su contenido en otras disciplinas, pero tal dependencia no implicaba la imposibilidad de asunción por el derecho. También argumentó una constitución del bien cultural que partía de una cosa material (entidad del mundo externo), de propiedad pública o privada, de la que se predicaba un cierto interés referido a una disciplina social relacionada con la historia. Esta circunstancia le confería a esa entidad material una segunda naturaleza jurídica, sometida a la tutela pública. Esta doble naturaleza explicaba por qué el bien cultural tenía como soporte una cosa, pero no se identificaba con ella, sino que se encontraba adherida a ella. Ser testimonio con valor de civilización resultaba ser una entidad inmaterial (un valor ideal), inserta en una o más entidades materiales¹². Siguiendo con esta elaboración, Alibrandi y Ferri¹³ justifican la elección de esta locución porque, de un lado, el concepto de «bien» resultaba necesario ya que comprendía utilidades imposibles de resolver en términos objetuales. Y, por otro lado, en que el adjetivo «cultural» implicaba el decidido empeño de abandonar la concepción estetizante crociana anterior.

Lo expuesto es ya suficiente para las ulteriores reflexiones que se realizarán a continuación, pero conviene traer a colación que una de las principales preocupaciones de la Comisión era justamente el expolio. En su análisis de partida sobre la situación en que se encuentra el patrimonio arqueológico destacaban la amplísima devastación de la que venía siendo objeto. Manifestación sangrante de la cual resultaba ser, para sus miembros, el arrasamiento de santuarios y necrópolis etruscas y griegas a manos de excavadores clandestinos, cuya finalidad era el tráfico venal y la exportación ilegal. De manera coherente con sus postulados, la Comisión entendía que la pérdida fundamental de esas prácticas no era tanto los propios objetos cuanto:

¹⁰ Franceschini [Pte] 1966.

¹¹ Giannini 1976: 6 ss.

¹² Giannini 1976: 22 ss.

¹³ Alibrandi y Ferri 1996: 15.

«... al di fuori di ogni controllo scientifico e con la conseguente perdita dei dati di conoscenza storica inerenti ai rinvenimenti, che ne costituiscono il valore essenziale»¹⁴.

Las teorías más recientes se levantan sobre estas propuestas de partida. Así se ha pasado de la concepción estrictamente material del bien jurídico protegido por el derecho en materia de bienes culturales, a ser la función social que les asigna el ordenamiento jurídico el objeto de la tuición pública¹⁵. Función promocional impensable si no se tiene presente el valor inmaterial del bien cultural, respecto del cual la cosa en sí es mero soporte.

También la doctrina penalista parece estar de acuerdo en que no sean los objetos los que deban estar tutelados *per se*, sino el valor ideal que representan y la prestación social que de ello se posibilita. De este modo, la lesión del bien jurídico se materializa a partir del instante en que de resultas de una acción dañosa sobre el objeto material, el bien cultural se ve imposibilitado para ejercer su función de vehículo de satisfacción cultural y, con ello, su esencial contribución al desarrollo de la personalidad¹⁶.

Con igual o mayor rotundidad García Calderón¹⁷ expresa su afinidad por la aplicabilidad de la doctrina italiana al ámbito penal:

«La más afortunada definición de los bienes culturales, aquella que los define como testimonios materiales dotados de un valor de civilización, se configura como el mejor argumento de la necesidad de desarrollar una escueta definición de las mismas características en el terreno penal»

Por no hacer más llamadas de atención sobre algo en lo que parece estar de acuerdo la doctrina, solo expondré, cómo de la derivación a la metodología arqueológica para definir el patrimonio arqueológico, hecha en el artículo 40 LPHE, repetida con ligeras variaciones en la normativa infraestatal sobre esta materia, Cortés Bechiarelli¹⁸ deduce el carácter preventivo del ordenamiento punitivo penal, en aras de evitar pérdidas irreparables que restarían conocimiento sobre el pasado. Cita este autor en su apoyo una sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 11 de noviembre de 2001, en la que, si bien versa sobre supuestos de hecho no referidos a yacimientos arqueológicos, cabe traer a estos su razonamiento:

«... en Arqueología quizás deba recordarse que lo importante no es tanto que la pieza luzca como lo hacía hace siglos, sino permitir directamente el estudio de un objeto de procedencia directamente [del pasado] y sin alteraciones posteriores».

Queda expuesto ya un criterio a tener presente: el patrimonio arqueológico, como parte integrante de los bienes culturales, no hace residir su valor en los objetos en sí mismos, sean muebles o inmuebles, sino en la utilidad social de la información que llevan asociada, tanto en sí mismos, como en sobre todo en el contexto en el que son registrados.

2.2. El valor inmaterial en los yacimientos arqueológicos

¹⁴ Franceschini [Pte] 1966: 128.

¹⁵ Alonso Ibáñez 1992.

¹⁶ Renart García 2002: 234.

¹⁷ García Calderón 2005: 61.

¹⁸ Cortés Bechiarelli 2005: 26.

Esta teoría jurídica ha seguido los pasos dados por la propia ciencia arqueológica. La arqueología, en su itinerario disciplinar, ha pasado del positivismo centrado en el análisis objetual de la obra de arte antigua a marcarse como meta el conocimiento de las sociedades estudiadas, a través del análisis de la cultura material incluyendo las transformaciones operadas en su entorno. Los vestigios recuperados, de acuerdo con una metodología arqueológica científicamente contrastada, han dejado de ser considerados –como se hacía hasta no hace tanto tiempo- guías para datar o personalizar una sociedad, y se han convertido en componentes de un registro fósil que los trasciende como entidades materiales discretas. Es decir, siguen interesando a la arqueología por la información que aportan ellos mismos, en razón de sus peculiaridades (ya sea un fragmento de hueso o una estatua), pero esa información que reside en su propia materialidad se amplía de manera considerable por las relaciones tridimensionales que guardan entre sí las diversas entidades que conforman la unidad sedimentaria donde se encuentran. Unidad que es portadora, asimismo, de información de carácter medioambiental, imprescindible para conocer las adaptaciones sociales a los entornos naturales en los que vivieron, así como las transformaciones operadas en ellos.

Durante la segunda posguerra mundial, los enfoques funcionalistas aplicados a la investigación arqueológica tuvieron un punto seminal al lanzar una nueva visión del yacimiento. Se considera que la arqueología debería mirar a los yacimientos como la expresión material de los grupos sociales, en lugar de hacerlo, como venía siendo habitual, en términos de culturas o fases. Llama la atención sobre la comunidad, ya fuese campamento, aldea o una ciudad, cuya virtualidad en el registro arqueológico es justamente el yacimiento. Es en ellos donde deberían realizarse los estudios de tiempo, espacio y cultura propios del análisis arqueológico.

«Podemos considerar el asentamiento como una unidad arqueológica, analítica e históricamente significativa, sobre cuya base se realizan los análisis y comparaciones de las culturas prehistóricas y las historias culturales»¹⁹.

El concepto de yacimiento en arqueología es bastante amplio, pero podría decirse que se considera como tal cualquier vestigio material de actividad humana ubicado en un lugar (un conjunto de artefactos descontextualizados de donde fueron encontrados [por ejemplo una colección particular o un museo] no forman un yacimiento). La idea de vinculación con el terreno es primordial para hablar de yacimientos. De manera habitual se componen de un número determinado y finito de unidades estratigráficas, simples o asociadas en estructuras más complejas, cuyo registro exhaustivo y riguroso permite ordenarlas en una secuencia cronoespacial, según las relaciones de anteroposterioridad identificables entre ellas. Tal información conforma la secuencia estratigráfica del yacimiento que permite no solo analizar los distintos modos de vida en un momento dado, sino también los procesos de cambio y complejidad social.

Debe, por último, hacerse notar que el yacimiento arqueológico debería entenderse como un conjunto de bienes interrelacionados cuyo interés está por encima de la mera individualidad de los elementos que lo componen, sin que ello excluya la tutela de cada una de las partes.

¹⁹ Chang 1976: 50.

Bien cierto es que un sector de la arqueología ha puesto en crisis el concepto de yacimiento, al no responder a una realidad histórica sino ser producto de esquemas analíticos de la propia arqueología. Y, en efecto, no parece cuestionable la artificiosidad existente en aislar al yacimiento, considerado como una estructura con significado histórico-arqueológico, del contexto territorial en que se halla al que, sin embargo, se le niegan tales valores. Tiene mucho más sentido pensar que los habitantes de un lugar determinado tendrían relaciones directas con un entorno, más o menos amplio, donde se abastecían de los productos necesarios para su subsistencia y realizaban todas las actividades que no podían en el recinto en el que habitaban. Y que, por tanto, ese espacio contenga también vestigios e información que permitan deducir prácticas y actividades realizadas fuera del ámbito nuclear del yacimiento (en esta ejemplificación asociado a lugar de hábitat).

Lógicamente este avance de la disciplina ha ido desvelando nuevas realidades materiales con valores representativos de las sociedades a las que pertenecían, ampliando la gama de las entidades merecedoras de ser preservadas, no ya en razón de unos determinados méritos artísticos e históricos, sino de la información que conservan para el conocimiento de nuestro pasado y nuestra cultura, caso de los paisajes arqueológico, cuya amplitud territorial desborda el concepto de yacimiento.

No obstante, a pesar de este cuestionamiento, el concepto tradicional de yacimiento sigue manteniendo un rol central en la investigación arqueológica y, en consecuencia, en la tutela del patrimonio arqueológico. Razón por la cual, me ceñiré a él en estas consideraciones, dejando para momento más oportuno ahondar en la significación que debería tener la disolución del yacimiento en la tutela administrativa y penal del patrimonio arqueológico²⁰.

Así pues, podría resumirse este apartado señalando que el bien arqueológico se constituye como una entidad material que incorpora esa referencia inmaterial a la historia de la civilización vista más arriba, pero con la circunstancia añadida de que tal información despliega toda su eficacia cuando puede registrarse en su contexto arqueológico, es decir en el lugar de su deposición, ya sea el original intencionado ya esté desplazado por acciones posdeposicionales. Si se arranca esta parte inmaterial de la cosa material que le sirve de soporte, el bien arqueológico pierde buena parte, o incluso todo, su potencial informativo.

Por otra parte, cada yacimiento es la expresión material de una secuencia de sucesos únicos e irrepetibles. Dos yacimientos del mismo tipo y cronología, e incluso situados en lugares cercanos, no tienen por qué aportar idéntico monto de información. No obstante, sería injusto decir que todos los yacimientos tienen la misma importancia a la hora de construir el discurso histórico de una región. Esa realidad ha incitado determinados sistemas de clasificación de los diferentes yacimientos en razón de una serie de parámetros que pretenden objetivar su interés arqueológico. Dado que la propia definición de qué sea un yacimiento arqueológico y el proceso de interrelación sistémica que lo define, así como su grado de singularidad, tienen interés para la finalidad de este trabajo, analizaremos brevemente ambas cuestiones.

2.3. Zona arqueológica, yacimiento arqueológico y su entorno

Como es bien sabido, el concepto de yacimiento arqueológico tiene diversas acepciones, según sean juristas o arqueólogos quienes lo usen; incluso dentro de los primeros,

²⁰ Rodríguez Temiño 1998.

la legislación administrativa y penal tampoco parecen referirse a la misma realidad.

En efecto, la legislación administrativa emplea solo de pasada ese término, prefiriendo el de zona arqueológica (o similares en algunas leyes autonómicas). El artículo 1.2 LPHE enumera qué tipo de bienes muebles e inmuebles forman parte del patrimonio histórico español, señalando como entidades diferentes las zonas arqueológicas y los yacimientos. De esta diferenciación cabría deducir que no sería extraño a una zona arqueológica contener uno o varios yacimientos y el espacio entre ellos. Es decir, una zona arqueológica no debería necesariamente reducirse al yacimiento y un entorno más o menos amplio, sino que -por ejemplo- sería plausible aplicársele a una unidad de relieve geomorfológico y el patrón diacrónico de asentamientos, junto a todas las huellas reconocibles de utilización del espacio, vinculando a la protección de las entidades antrópicas con la inalterabilidad de la propia unidad geomorfológica.

A mayor abundancia, la Ley de Patrimonio Histórico Español define la zona arqueológica en el artículo 15.5 como «lugar o paraje natural, donde existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos...». Tal definición incluye dentro del patrimonio arqueológico no ya los bienes de este carácter definidos en el artículo 40 de esa misma norma, sino que abarca al lugar o paraje en el que se encuentran, en la idea, aceptable sin duda, de que su protección depende de la otorgada al espacio físico en el que se ubican²¹. Incluso en los casos en que la norma se refiere a elementos singulares, dentro del patrimonio arqueológico, cabe pensar en la vinculación entre el propio ítem y espacio físico que le rodea. Así, como es bien sabido, el artículo 40.2 LPHE declara *ope legis* bien de interés cultural «las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre». Sobre esta base, L. Morell²² entiende que la mención explícita a los lugares «permite la inclusión, como supuesto de hecho previsto por la norma, de nociones más amplias que la pura y simple de bien inmueble», extendiendo la noción legal a las cuevas y abrigos que contengan manifestaciones de arte rupestre y el entorno o espacio de mayor dimensión que las rodea.

Por su parte, la causa de la mención en el Código penal de 1995 a los yacimientos arqueológicos parece residir en que los abundantes ataques de los que eran objeto, ya por aquel entonces, habían sensibilizado a senadores y diputados sobre la necesidad de su acogimiento en sede penal²³. Sin embargo la elección del término ha generado no poco debate.

En términos generales, Cortés Bechiarelli²⁴ entiende que el patrimonio arqueológico se encuentra protegido por una doble vía: de un lado, los englobados en el artículo 40 LPHE, excepto edificios e inmuebles singularmente protegidos. Y, de otro, los yacimientos arqueológicos, a los que este autor otorga una significación particular, como medio para proteger el patrimonio arqueológico oculto. Sin embargo, no toda la doctrina es unánime en esta consideración del término yacimientos arqueológicos. Para algunos juristas, esta mención resulta redundante por ejemplo en el caso de Renart García²⁵. Otros consideran los yacimientos como terrenos caracterizados por la existencia de restos arqueológicos. Estos a su vez se subdividen en muebles e inmuebles, por lo que las excavaciones clandestinas

²¹ Barrero Rodríguez, 1990: 232 y Morell, 1990: 181 s.

²² L. Morell 1990: 188 ss.

²³ Salinero 1997: 314.

²⁴ Cortés Bechiarelli 2005: 33 ss.

²⁵ Renart García 2002: 355 ss.

provocan un daño irreparable en su potencialidad documental²⁶.

Cortés Bechiarelli²⁷ parte de que la locución «yacimiento arqueológico» del Código penal no es susceptible de incardinarse en la de zona arqueológica, ampliamente representada en la legislación administrativa, aunque fuese deseable esa fórmula por razones de seguridad jurídica. Dado que los bienes muebles e inmuebles de carácter arqueológico descubiertos y conocidos ya están representados en los artículos 321 y 323 CP,

«... el segundo de los preceptos [323 CP], con la incorporación postrera de esos *yacimientos arqueológicos*, trataría de proteger un modo cautelar de proceder ante la certeza fundada de encontrarse ante un área de tal peculiaridad, pero todavía no poseída por la administración, sino únicamente *dominada*»²⁸.

Con esta medida el Código penal reforzaría determinadas disposiciones administrativas tendentes a protegerlo, como la ya mencionada demanialidad, la atribución de la potestad autorizatoria de las actividades arqueológicas o el instituto jurídico del hallazgo casual. Sin embargo, aunque podría pensarse en lo contrario, no se trata de un delito de riesgos, sino que debe cometerse un daño efectivo total o parcialmente en el yacimiento.

Para la arqueología, un yacimiento no tiene por qué estar total o mayoritariamente cubierto de tierra. En este sentido, la *nova urbs* italicense o la ciudad califal de Madīnat al-Zahrā', son partes de yacimientos. No así, por ejemplo, el tramo visible de un acueducto, como el de Segovia o las famosísimas *arcuaciones* del denominado acueducto de Los Milagros, cercanas a Mérida, que serían construcciones antiguas o arqueológicas, pero no yacimientos. Sin embargo, como bien ha hecho notar García Calderón²⁹, los juristas suelen otorgar de manera habitual la consideración de yacimiento solo al patrimonio arqueológico oculto, pendiente de una excavación que desvele su potencial informativo. En este mismo sentido se manifiesta también Á. Núñez³⁰.

Ante este estado de la cuestión, parece difícil añadir nuevos elementos de juicio para definir el objeto protegido en los artículos 323 y 324 CP³¹, bajo el término de «yacimientos arqueológicos», aunque esos nuevos perfiles hayan nacido del ámbito disciplinar de la arqueología y comiencen a tener eco en la legislación administrativa. Desde mi punto de vista, sería conveniente extender la potencialidad predicada de los paquetes de sedimentos que testimonian la ocupación humana de un lugar, al soporte geomorfológico que le da sentido, incluso aunque el yacimiento *stricto sensu* no haya sufrido, pues sí lo habrá hecho todo el ámbito contextual, o paisaje arqueológico, en el que se insertaba. Bien cierto es que, ante un caso así, podría imputarse a los autores algún otro tipo delictivo recogido en los demás capítulos del Título XVI del Código penal.

2.4. Propuestas de catalogación del interés arqueológico de los yacimientos

²⁶ Roma Valdés 1998: 21 ss.

²⁷ Cortés Bechiarelli 2005: 34 s.

²⁸ Cortés Bechiarelli 2005: 35.

²⁹ García Calderón 2005: 60 s.

³⁰ Á. Núñez 2005: 195.

³¹ No así en la legislación administrativa, ya que en muchas ocasiones, las zonas arqueológicas declaradas abarcan espacios amplios que engloban yacimientos arqueológicos, en su acepción tradicional, más elementos orográficos de capital importancia para comprender la naturaleza de los yacimientos arqueológicos. Con lo cual las obras no autorizadas en estos lugares podrán ser sancionadas, afecten o no a los yacimientos englobados en el interior de la zona declarada (o incoada).

Esta materia ha sido objeto de debate, sobre todo en el mundo anglosajón. El común divisor de todas las propuestas ha sido la catalogación o enumeración de los distintos tipos de valores presentes en el patrimonio arqueológico. Pero han experimentado diversas adaptaciones dependiendo de qué se entendía por patrimonio arqueológico. Los primeros ensayos se reducían a inmuebles de carácter monumental o a yacimientos visitables excavados de forma completa o casi completa³², pero sus premisas para valorar el interés arqueológico serían difícilmente aplicables a la realidad material de los sedimentos arqueológicos que componen la inmensa mayoría de los yacimientos no excavados o solo en una pequeña parte.

Más adelante, a finales de la década de los ochenta, se publicaron diversos trabajos centrados en la adopción de protocolos para responder al colapso en que estaba entrando la administración inglesa competente en la protección del patrimonio, ante las exigencias de aumentar el monto de yacimientos salvaguardados y, sobre todo, ensanchar el marco de la protección. La respuesta fue enumerar algunos factores que deberían tenerse presente para incluir un yacimiento, en alguna categoría, o bien excluirlo del sistema estatal de protección. Para efectuar este escrutinio, se sometieron a una evaluación progresiva distribuida en tres pasos (caracterización, discriminación y valoración), cuyos criterios estaban fijados previamente. Entre los más significativos estaban la cronología, estado de conservación, potencialidad, valor de conjunto, monumentalidad o singularidad³³.

El Reino Unido fue el primero, pero no el único en andar esta vía. Lo cierto es que la mera incapacidad para dar respuesta con agilidad al ritmo creciente de bienes necesitados de protección, ha convertido en una cuestión primordial reducir *de facto* el universo efectivo de los bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico nacidos de las generosas definiciones aportadas por el derecho. La selección ha devenido, pues, en un punto de crucial importancia en la mayoría de las políticas culturales, hasta el extremo de usarse como criterio de madurez en la gestión del patrimonio histórico.

En España ya se están notando los efectos de este debate, abierto de momento por la comunidad autónoma de Aragón³⁴, aunque parece que está en fase de reflexión.

Quede claro cuál es el objetivo y la naturaleza de tales intentos: facilitar la labor administrativa de la protección y tutela, reduciendo el monto efectivo de yacimientos sobre los que aplicar los instrumentos jurídicos previstos en la legislación. Sus defensores ven en el aumento de la riqueza patrimonial una quiebra del sistema que lo hace ineficaz. Sin embargo, tales intentos no están exentos de riesgos ciertos. Reducir la galaxia de densos contextos y profundas raíces históricas, aportados por los paisajes arqueológicos en toda su complejidad, a un mero elenco de muestras termina por empequeñecer la población real de esos bienes: la administración acaba preocupándose solo por aquellos sobre los que ha centrado su acción tuteladora, dejando el resto al margen de su interés³⁵.

Desde una óptica distinta, y ante la sangría económica que producen las excavaciones preventivas, M. Carver³⁶ aporta un nuevo punto de vista. Según él, cuando la tendencia general del marco legislativo en torno a la arqueología se caracteriza por la desregularización y el constreñimiento de la acción gubernamental a los yacimientos de su propiedad, dejando al libre acuerdo entre promotores y arqueólogos la excavación/investigación del resto, urge

³² Lipe 1984.

³³ Darvill, Saunders y Startin 1987, Wainwright 1989, English Heritage 1991.

³⁴ Burillo, Ibáñez y Polo 1999.

³⁵ Schaafsma 1989.

³⁶ M. Carver 1996

definir de nuevo el concepto de valor en arqueología. Tras identificar los diversos componentes que podrían entrar a formar parte de la noción de valor (o más propiamente de «interés») arqueológico, lo novedoso en su aportación es que procura enfrentar las teorías «empiristas» sobre la información que contienen los yacimientos (esto es quienes procuran proteger y gestionar la realidad arqueológica como un recurso finito y mensurable), con la visión de los «investigadores», según la cual el valor arqueológico no es tanto algo estable, cuanto coyuntural. Nace del cruce entre la presencia de restos arqueológicos y la virtualidad de un proyecto científico para el que son relevantes. Sin un proyecto científico detrás, el valor arqueológico sería nulo. Mejor no excavar y el dinero invertido en él se gastará sin producir rendimientos. Esto no significa, en modo alguno, que en opinión de este autor solo deban protegerse los que están excavados o en perspectivas de serlo. Si lo traigo a colación aquí es porque considero que aporta un criterio que debería ser tenido en cuenta a la hora de valorar los daños: no debiera ser lo mismo hacerlo sobre un yacimiento no excavado que en otro que lo está siendo o está próximo a ello. La certeza de una pronta disponibilidad de esa información entiendo que habría de valorarse como un incremento en el propio concepto de interés del yacimiento.

Las claves de estos debates son aplicables al tema principal de este trabajo, pero no para deducir algo que la propia norma penal no hace³⁷, esto es reducir la universalidad del término «yacimiento arqueológico» a los que presenten por los motivos que sea un interés sobresaliente, sino que pueda aplicarse como coeficiente de elevación del valor del daño en los que presentan ciertas características.

3. Método para la valoración de los daños a los yacimientos

Toda estimación sobre la valoración de los daños debe conjugar las distintas posturas doctrinales y lo admitido como válido por la jurisprudencia, pero a la vez también ha de plantearse, en aras de lo expuesto más arriba, la necesidad de modificar determinados criterios. Por tanto, tendría que superar el trasnochado reduccionismo de equiparar valor y precio, inapropiado de todo punto en materia de bienes culturales, y traducir a dinero lo que entendemos como interés arqueológico, pero sería injusto ignorar que en muchas ocasiones, como en incautaciones de objetos arqueológicos procedentes de actividades ilegales (o en aquellos casos que puedan identificarse estructuras o bienes dañados), estos tienen un precio de mercado que debe sumarse a otros valores. También debe separar, como nos recuerda A. Roma³⁸ la baremación del daño de los perjuicios que tal daño pueda haber ocasionado, lo cual no siempre parece resultar fácil en un tema tan lábil como este.

Dada la naturaleza oculta y desconocida de los yacimientos arqueológicos, A. Roma³⁹ sugería tres escenarios distintos donde tendrían lugar las pruebas valorativas de los daños producidos en ellos. Uno, en el que las agresiones sean incuantificables, sin que por ello deban de quedar impunes; otro, en el que se tomase como guía el precio de los bienes

³⁷ Algún autor considera que el último inciso del artículo 324 CP, que castiga los daños realizados como consecuencia de imprudencia grave por valores superiores a 400 € en yacimientos arqueológicos «atendiendo a la importancia de los mismos», entre otros tipos de bienes e instalaciones culturales, no gradúa la intensidad del producto de la acción dañosa, sino el grado de interés del yacimiento (*vid.* Núñez Sánchez 2005: 196). De ser esta interpretación la acertada, quizás sea el único caso en que tal consideración forme parte de la conducta típica delictiva.

³⁸ A. Roma 2009: 142 y 2012.

³⁹ A. Roma 2009: 142 ss.

muebles extraídos en el yacimiento. Por último, el más cercano a nuestra propuesta, sería determinar el alcance de la destrucción mediante procedimiento pericial. Para el cálculo del valor de los daños, sería preceptivo realizar una actividad arqueológica (prospección o excavación), con los medios técnicos y humanos precisos para garantizar su rigurosidad, a suyo coste habría de añadirse el precio de los objetos de los que se sepa fehacientemente que proceden de la actuación ilegal valorada y, finalmente, un índice que incremente la cantidad en razón del interés del yacimiento⁴⁰.

Personalmente me inclino por valorar el daño en función de una fórmula que integre el coste de la información perdida; el precio de los bienes dañados que puedan ser identificables; el coste de las actuaciones de conservación preventiva y restauración que fuesen necesarias para garantizar de aquellas zonas del yacimiento intactas que, a causa de la acción dañosa, ahora se vean en peligro; así como de los bienes que requieran restitución e incluso de aquellos que se han perdido y la hubiesen necesitado en caso de haberse podido excavar⁴¹; sin olvidar lo que podríamos denominar índice de sensibilidad del bien afectado, entendido como coeficiente en razón del interés histórico-arqueológico del yacimiento dañado. La fórmula sería la siguiente:

$$\text{Valor daño} = (\text{Cexc} + \Sigma \text{Pbb} + \Sigma \text{Gconser/rest}) \times \Sigma (\text{Isens}_1 + \text{Isens}_2 + \text{Isens}_3 \dots)$$

A) Cexc sería el coste de la intervención arqueológica que hubiese sido precisa para registrar y documentar el yacimiento destruido total o parcialmente. Esta intervención debería seguir una metodología arqueológica solvente y unos estándares aceptables de conservación de los bienes hallados y con las necesarias medidas de seguridad y salud laboral. En mi opinión, creo que debe defenderse que este sería el valor del bien inmaterial, en forma de documentación susceptible de aprovechamiento histórico, inherente a la materialidad del objeto arqueológico, sea este una escultura romana de mármol o los sedimentos dejados por una hoguera prehistórica.

Desglosando este coste, sostengo que deberían incluirse los siguientes aspectos:

- 1) Los derivados de la obra civil que supone toda intervención arqueológica (sobre todo una excavación), consistente en la remoción de tierra manual y mecánica (en los casos que sea aceptable) con los medios humanos y mecánicos pertinentes en razón del volumen de tierra afectado por el daño.
- 2) También cabe hacer mención de los costes del traslado de, al menos, un tercio del volumen de tierra que debería haberse excavado a un vertedero autorizado y sus tasas⁴².
- 3) Los gastos del personal técnico, tanto arqueólogos como no arqueólogos (dibujantes, restauradores, arquitectos técnicos o superiores para responsabilizarse de los estudios de seguridad y salud laboral, antropólogos, en caso de ser preciso, etcétera) necesarios para garantizar el correcto desarrollo de la actividad y el

⁴⁰ Roma Valdés 2012: 72.

⁴¹ Esto resulta sobre todo evidente en los expolios de pecios submarinos donde queda constancia de la extracción ilegal de ánforas, cañones o cualquier otro tipo de material que, de haber sido excavado conforme a estándares científicos hubiesen requerido medidas de conservación preventiva, pero también debe aplicarse en los supuestos que proceda en actuaciones terrestres.

⁴² Es bien sabido que, a pesar de poder reutilizar la tierra extraída de la excavación para volver a enterrar la zona excavada, una vez finalizada, no toda cabe de nuevo por diferencias en el grado de compactación.

cumplimiento de los estándares habituales de rigurosidad científica y seguridad laboral. En el supuesto de que la documentación aniquilada por el daño no requiriese de excavación, sino de una prospección sola o con sondeo; o bien, tuviese necesidades especiales por tratarse de un yacimiento subacuático o del estudio de paramentos de un edificio emergente, estos gastos deben adaptarse a estas circunstancias, cuyo detalle aquí ahorramos por no hacer más pesado este apartado.

- 4) Los gastos de las analíticas precisas para cualificar el registro arqueológico, dependiendo del momento cultural y el tipo de yacimiento del que se trate, creo que han de sumarse sin discusión alguna.
- 5) A. Roma⁴³ señala que también deberían contabilizarse en este apartado del cálculo de valor del daño el coste de quien o quienes dirigirían la intervención arqueológica y determinados trabajos o documentos dependientes de esas personas. Sin embargo, tengo mis dudas sobre este particular, al menos que siempre pueda imputarse ese gasto. Parecería lógico hacerlo cuando se trate de una excavación preventiva obligada, pero no cumplida, para una promotora inmobiliaria, por ejemplo. Pero cuando no pudiese reputarse tal obligación (en supuestos de *escarbaciones* clandestinas) no tengo tal certeza, aunque me confieso lego en materia jurídica, pues existen muchas excavaciones insertas en proyectos de investigación en las que sus directores, normalmente personal docente universitario o pertenecientes a instituciones museísticas, no cobran nada por su realización ni tampoco por su posterior estudio, aunque sí puedan pagar los análisis específicos requeridos.
- 6) No obstante, en ocasiones será precisa una pequeña intervención arqueológica mediante sondeos estratégicos, y recogida de material superficial (en su caso) para delimitar la naturaleza completa del yacimiento, la magnitud de la destrucción operada y el cubitaje de sedimentos arqueológicos removido. Esta intervención no puede ser igual a la que hubiese requerido el yacimiento para su investigación, luego no cabe equiparar sus costes. El gasto derivado de esta intervención debe apuntarse como cualquier otro coste de una prueba pericial.
- 7) Por el contrario, como aprecia una sentencia del Juzgado de lo Penal nº 3 de Vigo (nº 210/08, de 30 de junio de 2008), sobre daños en yacimientos arqueológicos por la construcción de un circuito deportivo, en la valoración del daño habrá de descontarse del cómputo de las excavaciones que deberían haberse realizado, el volumen de yacimiento que hubiese estado destruido con anterioridad a la acción dañosa de la que se realiza la prueba pericial⁴⁴.

B) ΣP_{bb} es el sumatorio del precio que pueda recabarse de los bienes muebles e inmuebles susceptibles de identificación cierta en el yacimiento. Por ejemplo un mosaico, cañones o ánforas en un pecio submarino, cerámicas completas en el expolio de tumbas, colección de objetos metálicos por el uso de aparatos detectores de metales. Esta variable no siempre podrá ser apreciada de manera rigurosa, pero eso no quiere decir que se desdeñe de manera sistemática; habrá supuestos en los que sea pertinente. Debe añadirse que lo improcedente no es añadir este precio al valor inmaterial de la información de la que eran portadores estos bienes, sino reducir la baremación del daño a este precio ignorando el coste

⁴³ A. Roma 2009: 142.

⁴⁴ En el caso aludido se trataba de la Mamoas das Chans (Nigrán, Pontevedra), en la que según se recogía en la ficha del Inventario General de Patrimonio Arqueológico de la Dirección General de Patrimonio Cultural, había sido parcialmente expoliada en busca de piedras con anterioridad al arrasamiento que se juzgaba en 2008.

de la excavación, tal y como se ha explicado en el punto anterior.

C) Σ Gconser/rest representa el gasto en conservación y restauración de los bienes muebles e inmuebles procedentes o existentes en la zona dañada. Es decir, en la mayoría de las regulaciones administrativas sobre excavaciones arqueológicas (en el Reglamento de Actividades Arqueológicas de la Junta de Andalucía, seguro), prevén dedicar un porcentaje del monto total de la intervención a las labores de conservación y tratamiento preventivo de los bienes recuperados en ellas, sean muebles o inmuebles. Este gasto, separado nítidamente del coste de la excavación aunque pueda englobarse en él, debe según mi criterio incluirse en este cálculo. Cabe hacer, además una consideración sobre ello. Este dinero tiene una doble vertiente: una parte resulta hipotética, en razón de lo que hubiese sido necesario hacer de haberse excavado de manera científica y con los requisitos de conservación exigibles a este tipo de actividades; la otra es real. Se basa en las actuaciones necesarias no tanto para devolver el yacimiento a su estado primigenio, algo imposible por la propia naturaleza del registro arqueológico, como para evitar ulteriores deterioros. Creo que esta parte de los gastos, en los supuestos que comentamos, es la que entraría dentro del segundo párrafo del artículo 324 CP, donde se indica la posibilidad de ordenar por parte de las autoridades judiciales, a los autores de los daños, «la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado».

D) Σ (Isens₁ + Isens₂+ Isens₃...) representa el índice de sensibilidad del yacimiento en cuestión. Es decir, partiendo del hecho innegable de que, a pesar de ser todo yacimiento único e irrepetible, no todos tienen la misma significación social e historiográfica, el cálculo del daño no puede orillar esta realidad y la debe traducir en un valor. Aquí se propone hacer un sumatorio de diversos índices, sobre cuyo número y valor debería existir un cierto acuerdo, por lo que me abstengo en mayores profundidades. Personalmente creo importantes no olvidar aspectos como la monumentalidad, el uso público, el interés historiográfico, grado de conservación previo a la acción dañosa, existencia o no de un proyecto de investigación sobre el yacimiento, rareza histórico-cultural y peculiaridad geográfica, el hecho de estar incluido en alguna figura de protección jurídico-administrativa, entre otros. Este sumario haría las veces de constante por la que multiplicar la suma de los costes, gastos y precio antes reseñados. El producto final sería la valoración del daño producido.

Para el cálculo de los gastos reseñados en el aparato A), referidos a los costes de excavación, pueden usarse tablas de mediciones por m³ de tierra, según tipo de yacimiento y actividad. Prácticamente todos los autores han mostrado su acuerdo sobre este punto⁴⁵, pero de momento solo la Xunta de Galicia ha realizado un esfuerzo en sistematizarlas, al menos que yo conozca.

En efecto, con ocasión de la celebración Xornadas de Protección do Patrimonio Cultural (Santiago de Compostela 2009), tuve ocasión de ver un documento firmado por Tomás Rodríguez Fernández, sobre «Criterios dos Informes de Valoración de Danos sobre Xacementos Arqueolóxicos», en desarrollo del artículo 95 de la Ley 8/1995, de 30 de octubre, de Patrimonio Cultural de Galicia, cuya redacción se proponía modificar para adaptarlo al nuevo sistema de valoraciones del daño (concretamente el artículo 95.2 de esa norma). En ella se establecen módulos para calcular el volumen de tierras removidas con metodología arqueológica por día, en función del tipo de intervención: apertura de gavias en obras de trazado lineal; excavación en área –dependiendo del tipo de yacimiento

⁴⁵ Carballo Arceo y Domínguez Tedín 2007; Grau Lobo 2007; Roma Valdés 2009 y 2012 y Rodríguez Temiño 2012a y 2012b.

arqueológico- y los controles arqueológicos. A partir de ahí se realiza el cómputo del coste de la intervención que debería haberse realizado, multiplicando los días necesarios para la remoción de los metros cúbicos de yacimiento afectado por la tabla de precios estandarizados de lo que cuesta un día de trabajo de cada tipo de intervención arqueológica.

Para los supuestos en que los daños no pudiesen ser valorados, se proponía una tabla de sanciones pecuniarias mínimas, según unos índices que cambian en razón de si el daño afectó al propio yacimiento, a su periferia inmediata o usos no autorizados que no suponen daño al yacimiento. Las cifras obtenidas por este procedimiento, se ponderarían mediante una tabla con unos coeficientes fijos, determinados por diferentes circunstancias del yacimiento: grado de alteración; importancia científica y social; monumentalidad y estado previo; grado de protección jurídica y, finalmente, el nivel de «simbolismo e referencia social».

El cuadro final resulta un poco complejo y algunas de las categorías, difíciles de definir, pero en general es perfectamente asumible para su aplicación, en el cálculo del valor económico del daño realizado a yacimientos arqueológicos, sobre todo para intervenciones terrestres.

Por último, creo que el perjuicio social ocasionado como consecuencia mediata en el tiempo de una acción dañosa en un yacimiento arqueológico sí que puede reputarse como socialmente inmenso y económicamente incuantificable. Introduzco en este capítulo la pérdida de conocimiento que hubiese producido esa excavación, las posibilidades de disfrute público mediante visitas *in situ*, en un museo o leyendo un libro acerca del trozo de historia irrecuperablemente perdida. Del mismo modo que los seres humanos necesitamos de la memoria personal para saber quiénes somos, las sociedades necesitan lugares para la historia para su propio equilibrio etológico, pero me encuentro sin argumentos defendibles para baremar de manera objetivable la cuantificación económica de este perjuicio colectivo.

4. Obras citadas

- Alibrandi, T. y Ferri, G. (1996): *Il diritto dei beni culturali. La protezione del patrimonio storico-artistico*, Roma.
- Alonso Ibáñez, M. R. (1992): *El patrimonio histórico. Destino público y valor cultural*, Madrid.
- Barrero Rodríguez, C. (1990): *La ordenación jurídica del Patrimonio Histórico*, Madrid.
- Burillo Mozota, F.; Ibáñez, E. J. y Polo, C. (1999): *Sistema de Valoración Patrimonial de los Enclaves Arqueológicos de Aragón*, Cuadernos de Trabajo sobre el Patrimonio Cultural, Teruel.
- Carballo Arceo, X. y Domínguez Tedín, M. (2007): A proba pericial e a valoración do dano ao patrimonio cultural, *Conxuntos Históricos: propiedade privada e patrimonio público*, Santiago de Compostela: 151-175.
- Carver, M. (1996): On archaeological value, *Antiquity* 70: 45-56.
- Cortés Bechiarelli, E. (2005): Función social y tutela penal del Patrimonio Arqueológico, *Tres estudios jurídicos sobre el Patrimonio Histórico*, Sevilla: 17-49.
- Chang, K. C. (1976): *Nuevas perspectivas en Arqueología*, Madrid.
- Darvill, T.; Sunders, A. y Startin, B. (1987): A question of national importance: approaches to evaluation of ancient monuments for the Monuments Protection Programme in England, *Antiquity* 61: 393-408.
- English Heritage, (1991): *Exploring our Past. Strategies for the Archaeology of England*, Londres.
- Franceschini, F. (Pdte. de la Comisión) (1966): Relazione de la Commissione d'indagine per la tutela e la valorizzazione del patrimonio storico, archeologico, artistico e del paesaggio, *RTDP* 1: 119-244.
- García Calderón, J. (2005): La protección penal del Patrimonio Arqueológico, *Tres estudios jurídicos sobre el Patrimonio Histórico*, Sevilla: 51-77.
- (2008): La relación del patrimonio histórico con el derecho penal, *La lucha contra el tráfico ilícito de Bienes Culturales* (Madrid, 2006), Ministerio de Cultura. Madrid: 67-86.
- Grau Lobo, L. (2009): Valoración dos danos ao patrimonio arqueolóxico, *O patrimonio arqueolóxico subacuático e o comercio dos bens culturais*, IV Xornadas de protección do patrimonio cultural, Pontevedra: 180-195.
- Giannini, M. S. (1976): I beni culturali, *RTDP* 1: 3-38.
- Lipe, W. D. (1984): Value and meaning in cultural resources, H.F. Cleere (ed.): *Approaches to the archaeological heritage: a comparative study of world cultural resource management systems*, Londres: 1-11.
- Morell, L. (1990): El marco jurídico, *Jornadas sobre Parques con Arte Rupestre*, Zaragoza: 177-194.
- Núñez Sánchez, Á. M. (2008): El expolio de yacimientos arqueológicos, *La lucha contra el tráfico ilícito de Bienes Culturales* (Madrid, 2006), Madrid: 175-204.
- Patrick, L.E. (1985): Is there an Archaeological Record?, *Advances in Archaeological Method and Theory* 8: 27-62.
- Renart García, F. (2002): *El delito de daños al patrimonio cultural español. Análisis del artículo 323 del Código Penal de 1995*, Granada.
- Rodríguez Temiño, I. (1998): Nuevas perspectivas en la protección del patrimonio arqueológico en el medio rural, *Complutum* 9: 293- 310

(2003): El uso de detectores de metales en la legislación cultural española, *Patrimonio Cultural y Derecho* 7: 233-260.

(2012a): *Indianas jones sin futuro. La lucha contra el expolio del patrimonio arqueológico*, Madrid.

(2012b): Informes que informen, *PH. Boletín del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico* 82: 81-82.

Roma Valdés, A. (1998): La protección penal del patrimonio arqueológico, *Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal* VIII: 3-32.

(2009): A determinación da contía nos danos ao patrimonio arqueolóxico, *O patrimonio arqueolóxico subacuático e o comercio dos bens culturais*, IV Xornadas de protección do patrimonio cultural, Pontevedra: 138-141.

(2012): La valoración de los daños arqueológicos y la justicia cautelar en el proceso penal, *PH. Boletín del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico* 82: 71-74.

Salinero Alonso, C. (1997): *La Protección del Patrimonio Histórico en el Código Penal de 1995*, Barcelona.

Schaafsma, C. F. (1989): Significant until proven otherwise: problems versus representative samples, H. F. Cleere (ed.): *Archaeological Heritage Management in the Modern World*, Londres: 38-51.

Wainwright, G.J. (1989): The management of the English landscape, H. F. Cleere (ed.): *Archaeological Heritage Management in the Modern World*, Londres: 164-170.



Centro de
Estudios
Jurídicos

5. Figuras



Figura 1: Yacimiento cortado por una obra. Puede advertirse los niveles arqueológicos rotos (Herrera [Sevilla] 1990. Foto del autor)

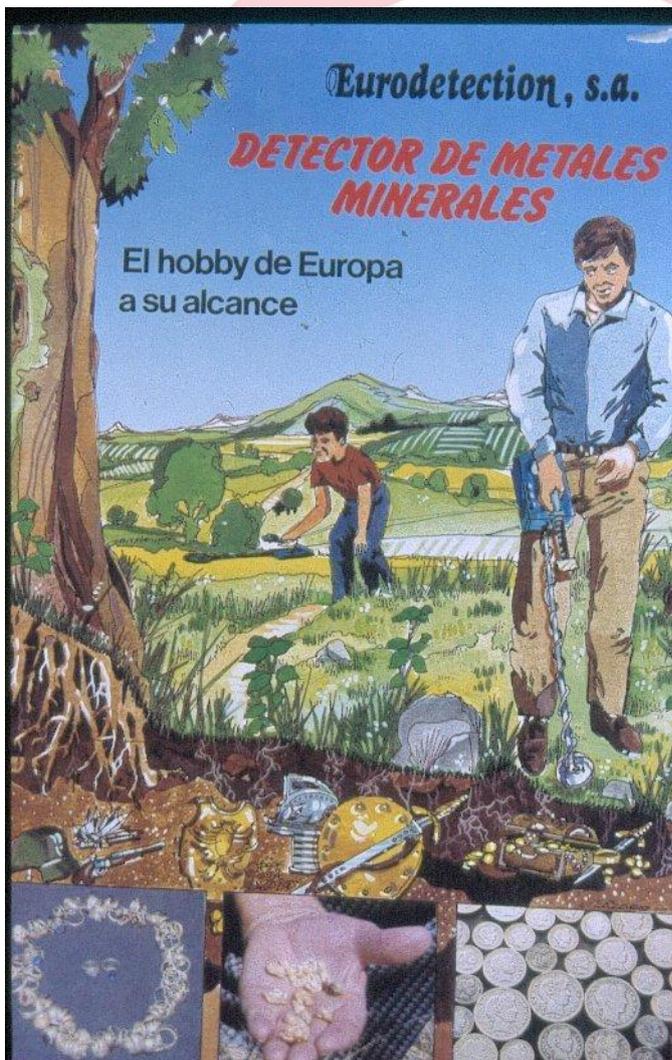


Figura 2: Cartel de una empresa distribuidora de detectores de metales: puede verse bajo la superficie del terreno los vestigios de interés para este *pasatiempo* (Foto del autor).



Figura 3. Cajas con materiales procedentes de excavaciones clandestinas procedentes de incautaciones de la denominada *Operación Tertis* (Foto del autor).



Figura 4: <<Kit del expoliador perfecto>>: detector de metales, cuadro de detección y una pica para comprobar la profundidad donde se hallan los vestigios (*Operación Tertis*.Foto del autor).



Figura 5: *Escarbaciones* clandestinas en un yacimiento romano en la provincia de Sevilla (1992, foto del autor)

Figura 6: Desmonte de tierras en el yacimiento de Las Suertes (Écija, Sevilla 1989, foto del autor).



Figura 7: Excavación posterior al daño provocado en la villa romana de Herrera 1990 (Sevilla. Foto del autor).